



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.033

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: REINALDO HENAO BARBERI**

**Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUGALAGRANDE VALLE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**

**Radicación: 008-2023-00033**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **REINALDO HENAO BARBERI** en nombre propio contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUGALAGRANDE VALLE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 16 de enero de 2022, radico mediante los correos institucionales de la entidad accionada, Derecho de Petición solicitando lo siguiente:

“Mediante la presente y de manera respetuosa, me permito solicitar formalmente se asigne cita para audiencia de contravención, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y Decreto 806 del 2020 (audiencias virtuales), ya que me encuentro dentro de los 11 días hábiles después de la notificación de la foto multa No. 76113001000037339100 Toda vez que se me notificó según el SIMIT el día 10 de febrero de 2023 foto multa por una supuesta infracción a las normas de tránsito en el Municipio de Bugalagrande (V), pero en la evidencia fotográfica no se me identifica plenamente como el conductor del vehículo (Sentencia C-038 Corte Constitucional), por tal motivo ejerceré mi derecho a la legítima defensa y contradicción y se hará el día que ustedes asignen la cita.

Solicito amablemente se envíe al correo leydysma@hotmail.com la fecha y hora en la que se asigna la cita de audiencia de contravención y se brinde toda la información necesaria para poder ejercer plenamente mi derecho a la defensa y contradicción.”

Que, desde la fecha de radicación del Derecho de Petición, ha transcurrido más de quince (15) días hábiles sin recibir una respuesta clara, de fondo y congruente, configurándose con esta omisión de la administración una violación a su derecho fundamental de petición.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUGALAGRANDE VALLE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**, resolver de fondo la petición.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUGALAGRANDE VALLE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**

Mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023, por conducto del Inspector de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca Sede Operativa de Bugalagrande, informando que, es cierto, que el día 16 de enero del 2023 fue radicado ante la sede operativa petición a nombre del accionante, el cual fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo el día 20 de febrero del 2023. (adjunta respuesta)

En dicha contestación, informa al accionante, que, de acuerdo a su solicitud de audiencia, la misma será asignada para el 11 de julio del 2023, a las 9:00 a.m.

Que la respuesta a la petición del accionante, fue enviada a los correos electrónicos, [leydysma@hotmail.com](mailto:leydysma@hotmail.com) y [rafaelvivasvaca@gmail.com](mailto:rafaelvivasvaca@gmail.com).

Por lo expuesto, solicita negar el amparo solicitado en contra de dicha entidad, considerando que, no se han vulnerado el derecho mencionado por el accionante, por lo que se opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora al no asistirle el amparo constitucional invocado respecto del organismo departamental, tornándose improcedente la acción.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUGALAGRANDE VALLE –**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor REINALDO HENAO BARBERI.

### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición ante particulares.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición del accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual le informa la hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de contravención y las respectivas instrucciones.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que se pronuncia a cada una de las pretensiones del accionante e indica el paso a seguir.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **REINALDO HENAO BARBERI** en nombre propio en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUGALAGRANDE**

---

**VALLE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

